



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03016-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

NORA ZEVALLOS GUTIÉRREZ DE

LÁZARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nora Zevallos Gutiérrez de Lázaro contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 91, su fecha 31 de marzo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando la inaplicabilidad de las Resoluciones 0000035003-2006-ONP/DC/DL19990 y 0000008046-2006-ONP/GO/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación, conforme al Decreto Ley 19990, más devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda, solicitando sea declarada improcedente, ya que ha comprobado que en algunos lapsos contenidos en los certificados de trabajo la demandante no ha laborado y, en otros, no existe suficiente documentación que permita corroborar la información proporcionada por la actora. Asimismo, señala que la caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado se inició el 1 de octubre de 1962, por lo que la demandante no pudo haber efectuado aportaciones antes de esa fecha.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de La Libertad, con fecha 17 de octubre de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que con los certificados de trabajo presentados ha acreditado reunir los requisitos para acceder a una pensión.

La Sala Superior competente revoca la demanda, declarando improcedente la demanda, por estimar que los documentos presentados no son idóneos para acreditar los años de aportación efectivamente realizados.



-TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990 más devengados, intereses y costos; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 26504, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Respecto a la edad de jubilación, en el Documento Nacional de Identidad, (fs. 1), se registra que la actora nació el 26 de diciembre de 1940 y que el 26 de diciembre de 2005 cumplió la edad para acceder a una pensión.
5. En la Resolución 0000035003-2006-ONP/DC/DL 19990 (fs. 3), se le reconoce 12 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no considerando los períodos comprendidos desde 1962 hasta 1976, así como el periodo faltante de los años 1993 a 1996 al no haberse acreditado fehacientemente.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatorio es brindar protección al derecho a la pensión, debiendo seguir las reglas señaladas en la STC 04762-2007-PA/TC.

8. Asimismo este tribunal en el fundamento 26 de la STC N.º 4762-2007-PA/TC, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de renumeraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.
9. Que teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 16 de febrero de 2009 (fojas 2 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), se solicitó al demandante *que en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas de los documentos que obran en autos en copias simples y algunos documentos con los cuales se pretende acreditar los aportes.*
10. Al respecto, para acreditar la titularidad del derecho reclamado, la recurrente ha presentado los siguientes medios probatorios:
 - A fojas 7 obra en original el Certificado de Trabajo emitido por Gustavo Padrós – Haciendas “Cayanchal” “Huancay y Anexos”, en el que se afirma que laboró en el período comprendido entre el 1 de agosto de 1961 y el 18 de setiembre de 1970, documento que no causa convicción por no haber presentado otro documento que lo corrobore, y por no figurar el cargo de quien emite el certificado.
 - A fojas 8 obra el original del Certificado de Trabajo expedido por Dr. Julio Navarro Bustamante – Gerente de Gran Hospital Trujillo S.A., en el que si bien han presentado copia literal de Registros Públicos donde consta que quien suscribe el documento tenía el cargo de director gerente, así como una declaración jurada de fecha 26 de marzo de 2009 del mismo, no ha adjuntado otros documentos como planillas, boletas de pago, etc. que generen convicción.
11. Que en el cuaderno del Tribunal se han presentado los mismos documentos en copia legalizada con Notario de Trujillo de fecha 16 de marzo de 2009 de los presentados en original en la demanda el 6 de noviembre de 2006, agregando una copia literal acreditando la titularidad de quien emite un certificado, no generan convicción por ser documentos únicos (considerando 5 y 6 de la presente sentencia) por lo que de acuerdo con el considerando 8 de la RTC 04762-2007-PA/TC, la demanda deberá ser declarada improcedente; quedando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente; en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03016-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

NORA ZEVALLOS GUTIÉRREZ DE
LÁZARO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Ernesto Ciguerqa Bernardini

SECRETARIO RELATOR